



Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito Judicial De Chaparral - Tolima

Chaparral, ocho (8) de marzo de 2021

RAD. N. T 73168-31-84-001-2020-00132-00
Referencia: SEPARACION DE BIENES
DEMANDANTE JOSE EMIRO MEDINA PALOMA
DEMANDADO MARIA DEL CARMEN MONTIEL RINCON

Entra el Despacho a resolver el escrito contentivo de demanda de reconvencción promovida por la aquí demandada contra el inicial demandante en el proceso arriba referenciado, allegado a nuestro correo institucional el día cinco (05) de febrero del corriente año, visto de folio 44 al 47. Previa siguientes;

CONSIDERACIONES

La inicial demandada no solamente contesta la demanda sino que presenta demanda de reconvencción cuya pretensión principal fincado en los hechos allí esgrimidos, quiere que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y las consecuencias derivadas de la misma. Se percata el despacho el juzgador que -desde el punto de vista jurídico- no es posible acceder por cuanto no es posible su acumulación y tramite conjunto. En razón a la naturaleza jurídica diversa entre el proceso de separación de bienes y cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso: mientras el primero es de liquidatorio; el segundo, es declarativo y condena. Y, conlleva un trámite procesal diferente (Art.88-3 del CGP). Así involucre a las mismas personas se deben promover de manera separada.

En mérito de lo brevemente expuesto, El Señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR demanda de reconvencción promovida por la inicial demandada María del Carmen Montiel Rincón contra José Emiro Medina Paloma en virtud a los motivos arriba dichos.

2.- Reconocer a personería jurídica a la Doctora Liliam Claudette Rodríguez Betancourth como apoderada de la señora María Del Carmen Montiel Rincón.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA.
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario